

## TABLA ESTADÍSTICA OPOSICIONES

- Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (590)

### SECUNDARIA

ESP	%INT	PL. INT.	%DISP IN	JUBIL
201-FIL	27	86	41	11
204-LCL	18	179	36	21
205-GEH	26	186	17	25
206-MAT	16	148	40	31
211-ING	15	139	5	18
244-EFI	21	92	50	8

### SECUNDARIA-FP

ESP	%INT	PL. INT.	%DISP IN	JUBIL
367-HYTU	55	33	17	3
375-OPSE	86	17	16	0
377-PSAN	54	32	7	0
378-ISCO	69	60	0,4	0

-Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (591)

### TÉCNICOS-FP

ESP	%INT	PL. INT.	%DISP IN	JUBIL
463-MV	32	45	53	8
495-SRES	69	56	0	1
496-COPA	39	41	3	0

- Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas (592)

702-Inglés

- Cuerpo de Maestros (597)

ESP	%INT	PL. INT.	%DISP IN	JUBIL
38-E. Primaria	22	549	30	189

367-HYTU: Hostelería y turismo
375-OPSE: Organización y proyectos de sistemas energéticos
377-PSAN: Procesos sanitarios
378-ISCO: Intervención sociocomunitaria

463-MV: Mantenimiento de vehículos
495-SRES: Servicios de restauración
496-COPA: Cocina y pastelería

Criterios:

- a) El número de jubilaciones producidas en la especialidad en el último año.
- b) La tasa de interinidad en cada especialidad.
- c) La situación de las listas de empleo de cada especialidad, sobre todo aquellos casos en que dichas listas se hayan agotado o estén a punto de hacerlo.
- d) La evolución previsible de cada especialidad debido a los cambios normativos que se produzcan, como la implantación del nuevo sistema educativo.

Otras cuestiones:

- e) Acuerdo OPE 2015 (acta núm. 253 de 29-01-2015 de Mesa Sectorial).
- f) Respecto al certificado de cualificación pedagógica para el cuerpo de profesores técnicos de FP (la convocatoria saldría antes de finalizar el curso por la ULPGC), aquellas especialidades cuyo profesorado pudiera acreditar al menos dos años de docencia.
- g) No convocar al cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas (594), ni al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño (595) hasta no realizar un estudio exhaustivo de las plantillas de los Conservatorios Profesionales de Música y de las Escuelas de Artes de la CAC.

## PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

### a) Requisitos de ingreso:

La disposición adicional de la LOE indica lo siguiente:

"**Disposición adicional novena.** Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes. 1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo. 2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

*3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.*

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como .....

### b) Formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica:

Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster (BOE 5-10-2011):

**Disposición adicional primera. Exigencia del certificado.** 1. *A partir del 1 de septiembre de 2013*, para las personas objeto de esta orden será requisito para impartir docencia, en todas las enseñanzas de formación profesional y en las enseñanzas deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la presente Orden. 2. En el caso de los títulos de enseñanzas deportivas que se establezcan con posterioridad a esta orden, este requisito se exigirá pasados dos años de la fecha de establecimiento del título de la modalidad o especialidad correspondiente.

**Disposición transitoria única.** Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica. 1. *Tendrán reconocido el requisito de formación pedagógica y didáctica a que se refiere la presente Orden, quienes acrediten que con anterioridad al 1 de septiembre de 2012 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o 2 ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes.*

Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio, **por la que se modifica la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre**, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster (BOE 12-06-2013).

Uno. El apartado 1 de la disposición adicional primera, queda redactado en los siguientes términos:

«1. *A partir del 1 de septiembre de 2015*, para las personas objeto de esta orden será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la presente orden.»

(...)

Tres. El apartado 1 de la disposición transitoria única, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán reconocido el requisito de formación pedagógica y didáctica a que se refiere la presente orden quienes acrediten que, *con anterioridad al 1 de septiembre de 2014*, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o dos ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes.»

c) **Equivalencias a efectos de docencia para las oposiciones:**

Del Real Decreto 276/2007

**Disposición adicional única.** Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos.

6. *Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y únicamente en aquellos casos en que las Administraciones educativas no hayan llevado a término las cuatro primeras convocatorias de cada especialidad a que se refería la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, podrán ser admitidos aquellos aspirantes que, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante y estén en posesión de las titulaciones de Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente* y además para las especialidades de la familia profesional de Actividades Marítimo Pesqueras las de Patrón de Altura o Patrón Mayor de Cabotaje, entendiéndose que el plazo de efectividad de las cuatro convocatorias se circunscribe a la fecha de entrada en vigor del anteriormente citado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

De los títulos de FP regulados por la LOE:

**Disposición adicional quinta.** Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

El título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declarará *equivalente a los exigidos para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional*, cuando el titulado haya ejercido como *profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante, en la especialidad docente a la que pretenda acceder y durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007.*